

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	08:00 A.M	HORA FINAL:	09:05A.M.
-----------------	-----------	-------------	-----------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTES: 50001-33-33-002-2017-00038-00

50001-33-33-002-2017-00039-00

50001-33-33-002-2017-00082-00

DEMANDANTES: IRACEMA BRAGA PEREIRA

MARÍA CLARIBEL SÁNCHEZ DE MANCERA

LUZ MARINA MOSQUERA GARCÍA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL GUANIA (Hospital

Departamental Manuel Elkin Patarroyo)

En Villavicencio, a los 24 días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 08:00 a.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 de manera concentrada, teniendo en cuenta que los procesos versan sobre el mismo asunto, y el apoderado se mostró de acuerdo, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. ASISTENTES

Parte demandante en los tres procesos de la referencia:

HERNÁN MAURICIO CHITIVA GARZÓN identificado con C.C. No. 80.830.289 y T.P. 194534 del C.S.J, en su calidad de apoderado de las demandantes.

Parte demandada en los tres expedientes de la referencia: JUNIOR ALFREDO RODRÍGUEZ OJEDA con C.C. 1.121.878.492 y T.P. 247346 del C.S.J, a quien se le reconoce personería como apoderado del Departamento del Guania. Se reconoce personería.

Ministerio Público: NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA en calidad de Procuradora 205 Delegada ante este Despacho.

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Se reconoce personería al Abogado JUNIOR ALFREDO RODRÍGUEZ OJEDA, para actuar como apoderado de la parte demandada en los expedientes 2017-38, 2017-39 y 2017-82, respectivamente, en virtud de los memoriales que allegaron a la presente audiencia.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisados los expedientes no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Mediante auto de fecha 15 de enero de 2018 se tuvo por no contestada la demanda (fol. 115, 115 y 87 de cada proceso respectivamente), siendo este el medio para proponer excepciones, y en atención a que el Despacho no observa por el momento ninguna que amerite ser decretada de oficio, tanto de las previas que señala el artículo 100 del CGP como de las que taxativamente indica el

numeral 6 del artículo 180 del CPACA, se prosigue con el trámite de la presente diligencia. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada las demandas y sus respectivas contestaciones, procede el Despacho a la fijación del litigio.

4.1. Hechos probados

Proceso	Vinculación	A.A
2017-38	IRACEMA BRAGA PEREIRA se vinculó en forma legal y reglamentaria a la ESE Hospital Dptal Manuel Elkin Patarroyo pertenecientes a la Secretaria de Salud del Dpto del Guanía, por lo que era beneficiaria de la prima técnica (fol. 31-34, 42-46 y 53-80)	Resolución No 0262 del 26 de agosto de 2016, por medio de la cual no se da aplicación al acto administrativo que otorgó una prima técnica y, la Resolución No 0320 del 7 de octubre de 2016, confirma lo ordenado en la resolución primigenia (fol. 31-34 y 35-39)
2017-39	MARÍA CLARIBEL SÁNCHEZ DE MANCERA se vinculó en forma legal y reglamentaria a la ESE Hospital Dptal Manuel Elkin Patarroyo pertenecientes a la Secretaria de Salud del Dpto del Guanía, por lo que era beneficiaria de la prima técnica (fol. 31-34, 42-46 y 53-50)	Resolución No 0262 del 26 de agosto de 2016, por medio de la cual no se da aplicación al acto administrativo que otorgó una prima técnica y, la Resolución No 0328 del 7 de octubre de 2016, confirma lo ordenado en la resolución primigenia (fol. 31-34 y 35-39)
2017-82	LUZ MARINA MOSQUERA GARCÍA se vinculó en forma legal y reglamentaria a la ESE Hospital Dptal Manuel Elkin Patarroyo pertenecientes a la Secretaria de Salud del Dpto del Guania, por lo que era beneficiaria de la prima técnica (fol. 27-28, 35-39 y 51-52)	Resolución No 0262 del 26 de agosto de 2016, por medio de la cual no se da aplicación al acto administrativo que otorgó una prima técnica y, la Resolución No 0329 del 7 de octubre de 2016, confirma lo ordenado en la resolución primigenia (fol. 27-28 y 29-33)

4.2. Pretensiones en litigio

Declarar la nulidad de las resoluciones antes descritas en los hechos probados, que se abstuvo de aplicar el acto administrativo que otorgó prima técnica a las demandantes. A título de restablecimiento del derecho, ordenar a la accionada a

seguir pagando a las demandantes la prima técnica. Igualmente la indexación de las sumas de dinero y la condena en costas a la demandada.

4.3. Problema Jurídico

El presente asunto se contrae a establecer si las demandantes por tener vínculo legal y reglamentario con una entidad territorial, antes ESE Hospital Dptal Manuel Elkin Patarroyo, hoy Departamento del Guanía, les asisten el derecho a que se le reconozca y pague la prima técnica.

De la fijación del litigio, así como del problema jurídico, el Despacho corre traslado a las partes para que manifiesten lo que a bien tengan. Se notifica en estrados. Sin recursos.

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

La señora Juez pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho declara fallida la conciliación.

6. MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con las demandas obrantes a folios 30 a 66 del expediente **2017-00038-00**; folios 30 a 66 del proceso **2017-00039-00** y; folios 26 a 54 del

proceso **2017-00082-00**. En los tres expedientes estos documentos hacen alusión a las resoluciones acusadas, desprendibles de nóminas y las resoluciones que habían reconocido la prima técnica a las demandantes a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.1.2. Documentales solicitadas: Se niega oficiar a la extinta ESE Manuel Elkin Patarroyo, para preguntarle si las demandantes percibieron desde el año 1997 hasta el 2016 la prima técnica y sus correspondiente calificaciones, al considerar el Despacho que la presente controversia jurídica, es un asunto de puro derecho donde no es necesario el decreto y practica de más pruebas, con las allegadas por la parte demandante, es posible tomar decisión final.

7.2. Parte demandada:

No contestó la demanda.

El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindió de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia se concedió el uso de la palabra a cada una de las partes, y por último, el Ministerio Público, de los cuales queda registró en el video. Escuchados los alegatos de las partes, procede el Despacho a dictar sentencia oral que en derecho corresponde, en los siguientes términos:

10. SENTENCIA

En consecuencia para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos según lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto.

I. ANÁLISIS JURÍDICO Y JURISPRUEDENCIAL SOBRE LA PRIMA TÉCNICA.

Con el Decreto 1661 de 1991¹ en concordancia con el Decreto 2164 de 1991² se efectuó la definición y campo de aplicación de la prima técnica, específicamente en los artículos 9³ y 13⁴ de los respectivos decretos en mención, siendo este último, el que autorizó a los entes territoriales el otorgamiento de ese derecho prestacional.

Mediante sentencia del 19 de marzo de 1998, el Consejo de Estado declaró la nulidad del artículo 13 del Decreto 2164 de 1991⁵, esto es, del artículo que autorizó a los entes territoriales el otorgamiento de la prima técnica, considerando la Alta Corporación, que el Gobierno nacional con la expedición del artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, extralimitó la facultad extraordinaria que la Ley 60 de 1990 le confirió al Presidente de la República, pues, éste solo podía modificar la nomenclatura, escalas de remuneración, el régimen de viáticos y gastos de representación relacionados con los empleos del sector público del orden nacional, y no para hacer extensiva la prima técnica a los empleados de los departamentos y municipios, por tal razón, la citada norma fue retirada del ordenamiento jurídico.

Sobre el problema jurídico planteado el máximo órgano de cierre en lo contencioso administrativo, esto es, sobre la prima técnica en los entes territoriales, siempre ha negado las pretensiones, con fundamento en la sentencia de 1998 dijo⁶:

¹ por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica, se establece un sistema para otorgar estímulos especiales a los mejores empleados oficiales y se dictan otras disposiciones.

² por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto-Ley 1661 de 1991.

³ Artículo 9º.- *Otorgamiento de Prima Técnica en las entidades descentralizadas.* Dentro de los límites consagrados en el presente Decreto, las entidades y organismos descentralizados de la Rama Ejecutiva, mediante resolución o acuerdo de sus juntas, consejos directivos o consejos superiores, tomarán las medidas pertinentes para aplicar el régimen de Prima Técnica, de acuerdo con sus necesidades específicas y la política de personal que adopten.

⁴ Artículo 13º.- *Otorgamiento de la prima técnica en las entidades territoriales y sus entes descentralizados.* Dentro de los límites consagrados en el Decreto-ley de 1991 y en el presente Decreto, los Gobernadores y los Alcaldes, respectivamente, mediante decreto, podrán adoptar los mecanismos necesarios para la aplicación del régimen de prima técnica, a los empleados públicos del orden departamental y municipal, de acuerdo con las necesidades específicas y la política de personal que se fije para cada entidad.

⁵ Radicado No. 11995. Sentencia de 19 de marzo de 1998.

⁶ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN

"Sin embargo, esta corporación en la sentencia del 19 de marzo de 1998, Consejero ponente Silvio Escudero Castro⁷ declaró la nulidad de la citada disposición con base en los siguientes argumentos:

"[...] La potestad reglamentaria, que tiene un origen constitucional, ha sido concebida como la actividad que realiza el Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, en orden a desarrollar la ley para su correcta aplicación, cumplida ejecución y desenvolvimiento, facilitando su inteligencia, debiendo para ello, obrar dentro de los límites de su competencia sin sobrepasar, ni limitar, ni modificar los parámetros establecidos en aquella (...). El decreto que se expida en su ejercicio debe limitarse a dar vida práctica a la ley que tiene que desarrollar y solo puede desenvolver lo que explicita o implícitamente esté comprendido en la ley y, por tanto, no puede introducir normas que no se desprendan natural y lógicamente de sus disposiciones (...).

La Ley 60 del 28 de diciembre de 1990, revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar la nomenclatura, escalas de remuneración, el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación y tomar otras medidas en relación con los "empleos del sector público nacional". En concreto, frente a aspectos que interesan dentro del presente proceso, lo habilitó en el numeral 3º del artículo 21 para "Modificar el régimen de la prima técnica, para que además de los criterios existentes en la legislación actual, se permita su pago ligado a la evaluación del desempeño y sin que constituya factor salarial. Para el efecto, se determinará el campo y la temporalidad de su aplicación, y el procedimiento, requisitos y criterios para su asignación..."

En desarrollo de las anteriores disposiciones el Presidente de la República expidió el Decreto 1661 de 1991, por medio del cual se modificó el régimen de prima técnica, señalándose en el artículo 9º lo siguiente:

"Otorgamiento de la Prima Técnica en las entidades descentralizadas. Dentro de los límites consagrados en el presente Decreto, las entidades y organismos descentralizados de la Rama Ejecutiva, mediante resolución o acuerdo de sus Juntas, Consejos Directivos o Consejos Superiores, tomarán las medidas pertinentes para aplicar el régimen de Prima Técnica, de acuerdo con sus necesidades específicas y la política de personal que adopten".

Una interpretación gramatical, sistemática, coherente, histórica y teleológica de los anteriores preceptos, llevar a establecer que cuando el artículo 91 del Decreto 1661 de 1991, se refiere al otorgamiento de la prima técnica de las entidades descentralizadas, abarca única y exclusivamente a las del orden nacional, habida cuenta que, se reitera, la Ley de facultades en su epígrafe es diáfana al respecto.

Ahora bien, el Decreto 2164 de 1991, por el cual se reglamentó parcialmente el Decreto – ley 1661 de 1991, en su artículo 13 indicó:

A - Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Bogotá, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017) - Radicación número: 20001-23-33-000-2013-00268-01(2687-15) - Actor: RAÚL EMILIO GUERRA PICAZA - Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - Apelación sentencia. Reconocimiento Prima Técnica

⁷ Radicado No. 11995. Sentencia de 19 de marzo de 1998.

"Otorgamiento de la prima técnica en las entidades territoriales y sus entes descentralizados. Dentro de los límites consagrados en el Decreto-ley 1661 de 1991 y en el presente Decreto, los Gobernadores y los Alcaldes, respectivamente, mediante decreto, podrán adoptar los mecanismos necesarios para la aplicación del régimen de prima técnica, a los empleados públicos del orden departamental y municipal, de acuerdo con las necesidades específicas y la política de personal que se fija para cada entidad."

Al confrontar el texto de la Ley 60 de 1990 y del Decreto 1661 de 1991, en específico de su artículo 9º, con el artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, se advierte, sin lugar a equívocos, como se indicó en la providencia que decretó la suspensión provisional y en el auto que confirmó tal determinación, que se desbordaron los límites de la potestad reglamentaria, al hacerse extensivo el otorgamiento del régimen de prima técnica a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados, cuando en realidad de verdad, la intención del Legislador ordinario, al conferir las potestades extraordinarias, fue únicamente englobar o comprender a los empleos del sector público del orden nacional [...]."

De acuerdo con lo expuesto, se encuentra que el gobierno Nacional con la expedición del artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, extralimitó la facultad extraordinaria que la Ley 60 de 1990 le confirió al Presidente de la República, pues, éste solo podía modificar la nomenclatura, escalas de remuneración, el régimen de viáticos y gastos de representación relacionados con los empleos del sector público del orden nacional, y no para hacer extensiva la prima técnica a los empleados de los departamentos y municipios, por tal razón, la citada norma fue retirada del ordenamiento jurídico."

En decisión más reciente, del 1 de febrero de 2018 el Consejo de Estado⁸ confirmó una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, en la cual se negaron las pretensiones de primera instancia, que consistían en el reconocimiento y pago de la prima técnica por evaluación de desempeño consagrada en los Decretos 1042 de 1978, 1661 de 1991 y 1724 de 1997, señalando lo siguiente:

"En efecto, la prima técnica fue creada para los funcionarios del nivel nacional, según las previsiones de los Decretos 1661 de 1991 y 2164 del mismo año; y que a pesar de que se hizo extensiva a los funcionarios y empleados de los departamentos y municipios, se encuentra que el artículo 13 del Decreto 2164, norma que hacía la extensión de la citada prima a los entes territoriales, fue anulada por esta Corporación en la sentencia del 19 de marzo de 1998, Consejero ponente Silvio Escudero Castro.

Sobre el particular, es preciso señalar que en un asunto de similares contornos, esta corporación⁹ señaló que «la prima técnica fue concebida exclusivamente para los empleados públicos del orden nacional, teniendo en cuenta que las leyes de concesión de

⁸CP: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, 73001-23-33-000-2013-00367-01(2167-14). Actor: DOLLY RODRÍGUEZ RIAÑO

⁹ Sentencia del 20 de marzo de 2014, Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, expediente 1919-13.

IRACEMA BRAGA PEREIRA; MARÍA CLARIBEL SÁNCHEZ DE MANCERA y LUZ MARINA MOSQUERA GARCÍA
Demandada: DPTO DEL GUANIA (Hospital Departamental Manuel Elkin Patarroyo ESE EN LIQUIDACIÓN)

facultades extraordinarias que dieron lugar a la expedición de los decretos que abordaron el tema de la prima técnica eran puntuales en establecer las materias que debían ser reguladas por esta vía extraordinaria, las cuales se referían solo a aspectos relacionados con los empleados del orden nacional».

En este orden de ideas, no es posible beneficiar a la demandante con el reconocimiento de la prima técnica por evaluación del desempeño, atendiendo su calidad de empleada territorial, ya que dicha prima solo fue concebida para los empleados de las entidades del orden nacional, y por tal razón, no puede expedirse un acto administrativo que desconozca tales postulados.

(...)

Ahora bien, es preciso advertir que no puede estimarse que la expresión «del orden nacional» vulnera el derecho a la igualdad con el fin de hacer extensivos los factores salariales deprecados a los empleados del orden territorial, pues al haber sido declarada exequible dicha expresión contenida en el artículo 1.º del Decreto 1042 de 1978¹⁰, los factores salariales de los empleados públicos a nivel nacional y territorial no se encuentran en un mismo plano de igualdad, y por ende no puede pregonarse en el *sub lite* un desconocimiento del artículo 13 de la Constitución Política, como lo expone la parte actora."

Bajo las anteriores consideraciones normativas y jurisprudenciales se resolverá el caso concreto.

II. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta el texto del acto acusado, la norma y la jurisprudencia, el Despacho considera que el cargo de nulidad (falsa motivación) enrostrado por las demandantes a la Resolución No 0262 del 26 de agosto de 2016, por medio de la cual no se da aplicación al acto administrativo que otorgó una prima técnica y, las Resoluciones Nos. 0320, 0328 y 0329 del 7 de octubre de 2016, que confirman lo ordenado en la resolución primigenia no están llamados a prosperar, por las siguientes razones de orden fáctico y jurídico:

De la falsa motivación

Según la doctrina, la motivación es uno de los elementos de existencia del acto administrativo, consistente en aquello que lo origina y le sirve de fundamento a la declaración que contiene el mismo. Se trata de las circunstancias o razones de hecho y/o de derecho que determinan la expedición del acto y el contenido o sentido de su respectiva declaración¹¹.

¹⁰ Sentencia C-402 de 3 de julio de 2013

¹¹ Luis Enrique Berrocal Guerrero, MANUAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO, Sexta Edición, Librería Ediciones del Profesional, pág. 96.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado como presupuestos para la configuración del vicio de falsa motivación¹², los siguientes:

"Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"⁵.

De la naturaleza jurídica del Hospital Departamental Manuel Elkin Patarroyo

La Empresa Social del Estado - Hospital Departamental Manuel Elkin Patarroyo del Departamento del Guanía fue creada por la Asamblea Departamental del Guanía con la Ordenanza No 034 del 7 de diciembre de 1995, como entidad pública descentralizada del orden departamental, con jurisdicción en todo el territorio de ese departamento y domicilio y sede principal en la ciudad de Inírida, según los artículos 1 y 3 de la mencionada ordenanza. (fol. 79-89)

Entonces, teniendo en cuenta, que la causal de falsa motivación se muestra cuando se falta a la verdad respecto de las razones fácticas o jurídicas expuestas en el acto administrativo, el Despacho como lo señaló en precedencia, considera que contrario a lo manifestado por las demandantes, las razones que se plasmaron en las resoluciones atacadas, se encuentran acordes con la situación fáctica de cada una de ellas y la realidad jurídica de las normas que sustentaron la prima técnica que devengaron, esto es, la certeza de la naturaleza jurídica de la Empresa Social del Estado - Hospital Departamental Manuel Elkin Patarroyo del Departamento del Guanía, es decir, que es una entidad territorial descentralizada, y que la premisa legal que autorizó a los entes territoriales el otorgamiento de la prima técnica, esto el artículo 13 del Decreto 2164 de 1991 fue declarado nulo, por consiguiente, los argumentos de orden jurídico y fáctico plasmados en las resoluciones hoy sometidas a control judicial a través de los presentes medios de control son ciertos.

¹² SECCIÓN CUARTA, C.P. MILTON CHAVEZ GARCÍA, 26 DE JULIO DE 2017, RAD: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326)

De la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos

En este aspecto, el Consejo de Estado, en un pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil citando una decisión de la Sección Segunda sobre la prima técnica en los entes territoriales, abordó lo pertinente a la pérdida de la ejecutoriedad del acto administrativo y el derecho adquirido respecto de esta prestación laboral, señalando que¹³, los efectos jurídicos del decaimiento del acto administrativo de reconocimiento de la prima técnica operan de pleno derecho y no dependen ni se encuentran sujetos a una declaración judicial, así:

"E. La pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos

Se encuentra establecida en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA- que reproduce en lo fundamental el contenido del artículo 66 del Decreto 01 de 1984 -CCA-, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia."

Para lo que al presente concepto interesa, es menester detenerse en la pérdida de fuerza ejecutoria por desaparición de los fundamentos de derecho del acto administrativo.

En este punto, la Corte Constitucional en sentencia C-069 de 1995 a propósito de una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 66 del C.C.A. dijo:

"Lejos de contrariar las normas constitucionales en que se apoya la demanda, la Administración Pública tiene un control interno que se ejerce en los términos que señale la ley, de manera que el legislador está facultado por la Constitución (artículo 209) para consagrar causales excepcionales a través de las cuales la misma Administración puede hacer cesar los efectos de los actos administrativos, como ocurre cuando desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho del mismo acto administrativo, sin que haya

¹³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL - Consejero ponente: GERMAN ALBERTO BULA ESCOBAR - Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00544-00 - Número interno: 2195 - Referencia: EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL 2 DE MAYO DE 2013 PROFERIDA POR LA SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A DEL CONSEJO DE ESTADO SOBRE EL PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD A LOS EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA. - Actor: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

IRACEMA BRAGA PEREIRA; MARÍA CLARIBEL SÁNCHEZ DE MANCERA y LUZ MARINA MOSQUERA GARCÍA
Demandada: DPTO DEL GUANÍA (Hospital Departamental Manuel Elkin Patarroyo ESE EN LIQUIDACIÓN)

lugar a que al erigirse ésta pueda desprenderse quebrantamiento constitucional alguno, lo que da lugar a considerar que el cargo mencionado no está llamado a prosperar.

(...)

Igualmente, la Sección Segunda Subsección A de esta Corporación en fallo del 12 de octubre de 2011¹², a propósito del reconocimiento de una prima técnica por parte del Rector de la Universidad Surcolombiana con fundamento en el Decreto 2164 de 1991 que el Consejo de Estado declaró nulo mediante sentencia de 19 de marzo de 1998 -expediente 11955-, consideró:

"La sentencia de nulidad transcrita, sin duda alguna implicó la desaparición del fundamento legal del derecho otorgado a favor de los demandados, situación que implica el decaimiento del acto de reconocimiento de la prima técnica en discusión y por ende del acto que de éste se derivó, como es la Resolución No. 1293 de 2000, mediante la cual se modificó la fecha de reconocimiento de la prima técnica del señor Gilberto Montealegre Muñoz.

En efecto, la posterior nulidad de las normas reglamentarias que dieron lugar a la concesión del derecho, generaron el decaimiento de dicho acto y por ende la extinción de sus efectos jurídicos, despojando del derecho a los demandados del título jurídico que les permitía hacerlo exigible a partir del acaecimiento de tal situación, lo que sin duda alguna afecta la existencia jurídica del acto administrativo demandado contenido en la Resolución No. 4921 de 1999 y la posibilidad de su control judicial en función de un derecho que carece de amparo dentro del ordenamiento legal.

(...)

El fenómeno de decaimiento que acontece en el sub exámine respecto del acto generador del derecho en discusión, que no es otra cosa que la desaparición de su fundamento de derecho o de las razones de orden jurídico que motivaron su expedición con posterioridad a su nacimiento, implica a la luz del artículo 66 ibídem la pérdida de fuerza ejecutoria del mismo y la extinción de sus efectos jurídicos, lo que le resta obligatoriedad a su contenido y por ende lo sustrae como título jurídico válido para alegar el amparo o protección del derecho en el reconocido.

(...)

En cuanto a los efectos jurídicos de la pérdida de fuerza de ejecutoria por decaimiento, se dirá que estos surgen hacia el futuro, esto es, a partir de la ocurrencia de la circunstancia que dio lugar a ello, en este caso a partir de la sentencia que declaró la nulidad del artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, fundamento o motivación legal del reconocimiento de la prima técnica, sin embargo, quedan a salvo las situaciones jurídicas que se hayan consolidado y pagado en aras de la seguridad jurídica y del principio de buena fe, consagrados constitucionalmente.

En tal sentido debe aclararse además, que en el presente caso nos encontramos frente a un derecho de tracto sucesivo y no frente a un derecho adquirido como tal que haya ingresado indefinidamente al patrimonio de su titular, pues la percepción del mismo se encuentra sujeta al mantenimiento de las condiciones que le dieron origen, razón por la que en el sub exámine los efectos jurídicos del decaimiento del acto de reconocimiento de la prima técnica operan de pleno derecho respecto de la situación de los demandados y no dependen ni se encuentran sujetos a la declaración judicial." (Resaltado fuera del texto)

En estos términos, tampoco es de recibo para el Despacho, traer a estos asuntos la teoría de los derechos laborales adquiridos, simplemente porque la

entidad territorial, estuvo expidiendo resoluciones para reconocer y pagar la prima técnica a varios servidores públicos que habían cumplido con los requisitos exigidos por la disposición, debido a que la prestación laboral no tenía reconocimiento automático y directo¹⁴, tanto es así que para la fecha 29 de abril de 1999, cuando se expidió la Resolución No. 0434, se hizo con base en el Decreto 2164 de 1991, el cual ya había desaparecido del ordenamiento jurídico, respecto del artículo que había hecho extensivo esta prima a los entes territoriales.

En ese orden de ideas, las resoluciones acusadas mantienen incólume su presunción de legalidad, por ende, sin vocación de prosperidad las súplicas de cada una de las demandas.

SOBRE COSTAS.

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas¹⁵, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en los presentes casos se decidieron asuntos de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, los cuales no causaron expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

¹⁴ Sentencia C – 314 de 2004: “De conformidad con la jurisprudencia constitucional, los derechos adquiridos son aquellos que han ingresado definitivamente en el patrimonio de la persona. Así, el derecho se ha *adquirido* cuando las hipótesis descritas en la ley se cumplen en cabeza de quien reclama el derecho, es decir, cuando las premisas legales se configuran plenamente. De acuerdo con esta noción, las situaciones jurídicas no consolidadas, es decir, aquellas en que los supuestos fácticos para la adquisición del derecho no se han realizado, no constituyen *derechos adquiridos* sino *meras expectativas*.”

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.

Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

IRACEMA BRAGA PEREIRA; MARÍA CLARIBEL SÁNCHEZ DE MANCERA y LUZ MARINA MOSQUERA GARCÍA
Demandada: DPTO DEL GUANÍA (Hospital Departamental Manuel Elkin Patarroyo ESE EN LIQUIDACIÓN)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de las demandas.

SEGUNDO: No condenar en costas en ninguno de los casos aquí estudiados, de acuerdo con lo expuesto.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra las partes e intervinientes para que se pronuncien al respecto, quienes manifestaron:

RECURSOS

PARTE DEMANDANTE 2017-38, 39 y 82: **Interpone recurso de apelación, manifestando que los sustentará en el término que concede la Ley 1437 de 2011.**

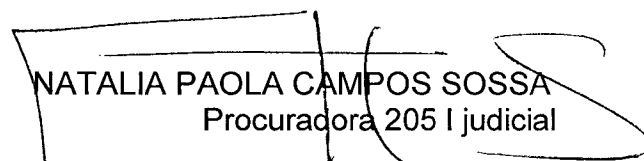
PARTE DEMANDADA: Sin recursos.

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 09:05 a.m., y se firma por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que el DVD hace parte integral del acta.


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez


HERNÁN MAURICIO CHITIVA GARZÓN
Apoderada Demandante


NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA
Procuradora 205 I judicial


JUNIOR ALFREDO RODRÍGUEZ OJEDA
Apoderado Dpto Guanía.